

Asunto: Auto resuelve solicitud de aclaración
Expediente: 2022 00188- P-MC
Procesado: Alejandro Augusto Lanza Casalins



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.

Asunto: Solicitud de aclaración
Radicación N°: 2022 00188
Radicado sistema: 08758310400120090016800
Procesado: Alejandro Lanza Casalins y otro
Aprobado Acta N°: 057

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el Dr. Luis Carlos Cotes Martínez en su condición de apoderado de parte civil en el proceso penal que, antes de declararse la prescripción de la acción penal, se adelantaba en contra de Alejandro Lanza Casalins y Manuel Domínguez Charris, respecto de la decisión de fecha 1 de noviembre de 2.022.

Previamente, conviene recordar que en anterior oportunidad correspondió a esta Corporación resolver el recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado de parte civil en contra de la decisión del 12 de enero de este año, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Soledad, mediante la cual se denegó el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 041-21850 dentro del proceso penal que se adelantaba en contra de ALEJANDRO LANZA CASALINS Y MANUEL DOMÍNGUEZ CHARRIS por la comisión de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y FRAUDE PROCESAL; mismo en el que se declaró prescrita la acción penal por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 12 de junio de 2.013.

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad, conoció de la solicitud que presentara la parte civil en este proceso penal para que se ordenara el levantamiento de la medida cautelar consistente en prohibición de enajenar o realizar cualquier transacción sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 041-21850; toda vez que pese a que se había decretado medidas definitivas de restablecimiento del derecho a favor de las víctimas; persistía esa anotación que impedía la libre disposición del bien inmueble por parte de éstas.

En el auto proferido por el a quo, se despachó desfavorablemente la solicitud de levantamiento de la medida solicitada por la parte civil,

Asunto: Auto resuelve solicitud de aclaración
Expediente: 2022 00188- P-MC
Procesado: Alejandro Augusto Lanza Casalins

considerando que el proceso penal no era de tipo declarativo, toda vez que la Fiscalía en su momento ordenó la cancelación del registro a la luz del artículo 66 de la Ley 600 de 2.022, por haberse acreditado el tipo objetivo del delito de fraude procesal. Aunado a ello, se estimó que no era procedente levantar la medida cautelar en el sentido solicitado, toda vez que implicaría una violación al principio de cosa juzgada e inmutabilidad de las decisiones ejecutoriadas.

Al turno de resolver la alzada, esta Sala decidió mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2.022, revocar esa decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad y, en su lugar:

“SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar 0463 consistente en “prohibición judicial para cualquier negociación o transacción como venta, hipoteca, retroventa o cualquier acto jurídico similar sobre el inmueble” que se encuentra en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21850, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.”

Frente a ello, el 28 de noviembre de 2.022 el apoderado judicial de la parte civil presenta solicitud de aclaración indicando que esta Sala debe ampliar los efectos de lo ordenado toda vez que *“se hace mención decreto de medidas cautelares ya revocadas faltando el levantamiento de los demás efectos legales pues al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal el despacho debe proceder de conformidad”* y, paso seguido, solicita que *“se otorgue la capacidad de disposición de la propiedad de mi asistido”*.

Ante tal postulación, al Sala debe recordar lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso explica que:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Todo para indicar que, conforme a este enunciado normativo, la aclaración está prevista como el mecanismo procesal para los casos en que las

Asunto: Auto resuelve solicitud de aclaración
Expediente: 2022 00188- P-MC
Procesado: Alejandro Augusto Lanza Casalins

decisiones contengan conceptos o frases que ofrezcan serias dudas sobre su resolución; de manera que no es el camino adecuado para que como lo pregona el solicitante “*se otorga la capacidad de disposición de la propiedad*” que en su sentir le asiste a su poderdante frente al bien inmueble que había sido objeto de medidas cautelares.

Acorde con lo anterior, encuentra la Sala que contrario a lo sugerido por el peticionario, no se evidencia que el auto de fecha 1 de noviembre de 2.022 contenga frases o conceptos en su parte resolutive o que influyan en ella, que ofrezcan serias dudas frente al objeto del recurso de apelación resuelto en dicha oportunidad; inclusive, repasando lo dispuesto por el Tribunal, no se advierte omisión sobre algún aspecto medular del asunto por lo que la solicitud de aclaración que ahora se presenta es abiertamente improcedente.

Téngase en cuenta que lo resuelto por esta Sala se orientó a emitir una de orden levantamiento de la medida cautelar 0463 consistente en “*prohibición judicial para cualquier negociación o transacción como venta, hipoteca, retroventa o cualquier acto jurídico similar sobre el inmueble*” que se encuentra en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21850, cumpliendo en sentido estricto la pretensión del apelante cuando manifestó su inconformidad con la decisión de primera instancia.

De acuerdo con ello no entiende la Sala lo pretendido en esta oportunidad por el apoderado de parte civil, máxime porque el sentido de la decisión de este Tribunal favorece los intereses del solicitante que, más bien pretende sin atino y bajo el falso tamiz de una solicitud de aclaración, que se extiendan los efectos del levantamiento de la medida cautelar para de una manera práctica se atribuya la declaración de propiedad sobre el bien inmueble que se reputa pertenece a su asistido judicial, cuando ello evidentemente obedece a trámites de cumplimiento que desbordan la competencia que este Tribunal tuvo al conocer el segunda instancia de este asunto.

En consecuencia, esta Sala, negará la solicitud de aclaración promovida por el apoderado de parte civil en este proceso penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla,

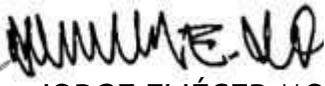
RESUELVE

Negar la solicitud de aclaración del auto de fecha 1 de noviembre de 2.022, proferido en segunda instancia por esta Sala en el proceso penal que se adelantaba en contra de Alejandro Lanza Casalins y Manuel Domínguez Charris, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Asunto: Auto resuelve solicitud de aclaración
Expediente: 2022 00188- P-MC
Procesado: Alejandro Augusto Lanza Casalins

Los Magistrados,


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA

LUIGUI J. REYES NÚÑEZ

JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO